

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Fecha de Clasificación: 15-VIII-2019.
Unidad Administrativa: PFFA/QROO.
Reservado: 1 A 31 PÁGINAS.
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACC. IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: ___

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los quince días del mes de agosto de dos mil diecinueve, en los autos que integran el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, se emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19 dirigida al Propietario o Posesionario o Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Posible responsable de dirigir las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto para la Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo, autorizado mediante oficio no. S.G.P.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de julio de 2009, emitido por la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, con pretendida ubicación en Cancún-Playa del Carmen, en los Municipio de Benito Juárez y Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha ocho y nueve de agosto de dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0082-19, en cumplimiento de la orden señalada en el punto que antecede, en donde se circunstanciaron diversos hechos respecto del cumplimiento de los términos y condicionantes del oficio de autorización con que cuenta la persona moral inspeccionada.

III.- El escrito presentado en fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, signado por la LIC. en su pretendido carácter de apoderada legal de

identificado administrativamente con el número 160830-2, personalidad que refiere acreditar con con el Poder Especial otorgado por Escritura Publica número 2959, Volumen 23, Tomo 2, foja 22345, pasado ante la Fe del Lic. Notario Público número 16 del Estado de Quintana Roo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la

y como personas autorizadas para recibirlas en los términos más amplios del Artículo 19 de la LFPA, a los C.C. I

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

y ; asimismo realiza diversas manifestaciones en relación a la visita de inspección realizada.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para conocer del presente asunto, así como la legalidad de la orden y acta de inspección, es momento de realizar el análisis de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0085-19, de fecha ocho y nueve de agosto de dos diecinueve, así como de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en la materia cuyo cumplimiento se ordenó verificar.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0085-19 de fecha ocho y nueve de agosto de dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19 de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al lugar donde se desarrolla, el proyecto "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel", autorizado mediante oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de julio de 2009, emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, con ubicación en Cancún-Playa del Carmen, en los Municipio de Benito Juárez y Solidaridad, Estado de Quintana Roo; con la finalidad de llevar a cabo la verificación del objeto de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19 por lo que una vez firmada la orden de inspección se procedió a iniciar el recorrido físico por parte de los inspectores actuantes, el visitado y los testigos de asistencia hacia el interior del proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo", realizando la ubicación del lugar en coordenadas geográficas de las zonas y áreas del proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo; requiriéndose a la visitada indicara los límites y colindancias donde se ubican las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto, procediéndose a la toma de referencias geográficas de los principales puntos lineales que conforman el sitio inspeccionado, se utilizó un Navegador satelital marca Garmin, modelo GPSmap 78s con número de serie: IPH-01664, cuyos datos o lecturas se expresan en coordenadas en proyección Universal Transversal de Mercator (UTM), referidas al Datum WGS84 Región 16 Q Norte México; dichas coordenadas se analizaron con el apoyo de los Sistemas de Información Mapsource, de manera adicional, se realizaron observaciones físicas del entorno natural o medio ambiente presente en el área de interés utilizando el método de observación directa, de igual forma, dentro de lo posible se identificaron ejemplares de flora y fauna con base en el leal saber y entender de los inspectores actuantes, así como también, con base a la información relativa a la flora y fauna del Estado de Quintana Roo, de divulgación institucional; se tomaron imágenes fotográficas del sitio con una cámara digital de celular marca Huawei, modelo Mate 20 lite de 20 megapíxeles, las cuales fueron descargadas al equipo de cómputo donde se elaboró, el acta y en las cuales se aprecia de manera general el entorno del medio ambiente del cual forma parte el proyecto que fueron descritas a detalle, siendo que dichas fotografías corresponden a las observaciones efectuadas dentro y durante la diligencia del sitio como parte del recorrido realizado; así mismo durante el recorrido se tomó nota de todos y cada uno de los hechos particulares señalados por el visitado y de todos aquéllos observados y recabados por los inspectores, determinándose con base a lo anterior, que el sitio donde se ubica el proyecto inspeccionado está orientado de Norte a Sur, iniciando en el Boulevard Kukulcan hasta la zona conocida como Punta Cancún a Nizuc, estimando se una longitud

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

aproximada 12,271 metros (12.2 Km), correspondiente al relleno de la franja de playa costera de Cancún, Municipio de Benito Juárez Estado de Quintana Roo, y la de Playa del Carmen, iniciando de la zona conocida como Playacar Fase I hasta el muelle de cruceros en punta Excalacoco, estimándose una longitud aproximada de 12,823 metros (12.8 Km), correspondiente al relleno de la franja de playa costera de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, que actualmente están en uso y en operación con libre tránsito y sin alguna barrera física que impida el acceso a las zonas de playas secas intervenidas; una vez visto lo anterior se procedió a verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes del oficio resolutivo número. S.G.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de julio de 2009, emitido por la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, con pretendida ubicación en Cancún-Playa del Carmen, en los Municipios de Benito Juárez y Solidaridad, Estado de Quintana Roo; para la ejecución del proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo, observándose lo siguiente;

PRIMERO.- La presente autorización en materia de impacto ambiental, se emite con referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto "Restauración, recuperación, sostenimiento y mantenimiento de la zona federal marítimo terrestre de Cancún. Playa del Carmen y Cozumel", promovido por el

a realizarse en los municipios de Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

Específicamente, las obras y actividades autorizadas para la realización del proyecto, son las siguientes:

Cancún:

Banco del material: Banco B y Banco A

Relleno de una franja arenosa de 12,271 km lineales (Punta Cancún-Punta Nizuc), con un volumen de vertido de 5.6 Mm³ de arena (1.5 Mm³ provenientes del Banco A y 4.1 Mm³ Banco B), para alcanzar un ancho de playa seca de 80 m que, previéndose que tras el embate del oleaje normal se mantenga con una amplitud de 40 m, con un ancho mínimo de 20 m durante la temporada de oleaje severo.

Se prevé una obra de cierre entre la línea de costa y el Islote Golondrinas (frente al Hotel Dreams en Punta Cancún), con 305 m de longitud, formada por cubos de concreto (entre 0.275, 2.93 y 3.8 toneladas = 16'245 toneladas), con una cota de 2.32 msnm.

El lapso para su desarrollo está calculado en 4.5 meses (2 meses para la construcción de la obra de cierre y 2.5 meses para el dragado, traslado y relleno), para un avance aproximado de 1.227 km/semana.

La superficie a restaurar será aproximadamente de 981,680 m² fuera del límite de la marea máxima.

Playa del Carmen:

Banco del material: Banco B

Rehabilitación de 12,823 km, con un ancho inicial de 80 m, para alcanzar una estabilidad de entre 20 y 40 m de ancho a partir del límite de la infraestructura hotelera.

En su primera etapa serán vertidos 800,000 m³ de arena, en 4.2 km (desde Playacar Fase 1 hasta el muelle de cruceros para concluir en Punta Xcalacoco), material proveniente del Banco B; en tanto, la segunda etapa (mediano plazo), se desarrollarán los trabajos para alcanzar el 100% del proyecto.

Como obra de apoyo (estructura de cierre), se tendrá una estructura de 150 m de longitud, paralela a la línea de costa (3,000 m²).

En la primera fase, se restaurará una zona de 126,000 m² (la totalidad será de 477,000 m²).

La obra se desarrollará en 3 meses (0.5 km/semana), en tanto que las obras complementarias - segunda fase-, se desarrollarán entre 2010 y 2011.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Cozumel:

Banco del material: Banco B

Recuperación de 1.5 km de longitud, utilizando 130,000 m³ de material proveniente del Banco B, en el segmento noroeste de la isla (altamente erosionado), formando una playa seca al cruce por cero de 50 a 24 m, con anchos promedio de 35 a 40 m de construcción y corona de 15 m.

Tendrá como obra de apoyo, una estructura de cierre perpendicular a la costa, con una longitud de 54 m, alcanzando 1,200 m².

La superficie a restaurar se calcula en 30,000 m².

Las obras se desarrollarán en 3 meses (aproximadamente 0.125 km/semana)

Bancos de materiales:

- ✓ Banco A (8 km al E de Isla Blanca, 15 km al S de Isla Contoy), con 1,200 ha (de las cuales se ocuparán 230 ha), 6 km de diámetro y 25 m de profundidad (2.5 Mm³ de aportación). El volumen de dragado es de 2.0 Mm³. Características del material: calcárea fosilífera (clasificación-origen), de color blanco, 0.36 mm el diámetro promedio de la arena (D₅₀)
- ✓ Banco B, con 17 km², de 12 a 29 m de profundidad, potencial de aportación de 40 Mm³, volumen de dragado de 16 a 21 Mm³. Características del material: calcárea (clasificación-origen), de color blanco, 0.23 mm de diámetro promedio de la arena (D₅₀). Los límites de la zona de extracción de arena (ZEA), situada al NNW de Cozumel, se delimita por las siguientes coordenadas extremas:

Vértice	Coordenadas UTM (WGS 84)	
1	510,000	2,276,500
2	512,500	2,276,500
3	517,500	2,282,500
4	520,000	2,282,500

La extracción de arena deberá llevarse a cabo, iniciando desde el punto más lejano de la costa, avanzando en sentido hacia esta.

- ✓ Para el cálculo de los volúmenes de extracción, se consideró:
 - Utilizar una superficie de dragado de 1,700 ha del Banco B y 900 ha de Banco A (2,600 ha).
 - Respetar una constante de 0.5 m de arena del fondo del banco.
 - Donde el espesor del banco <1.0 m, no será ocupado.
 - Las profundidades del análisis, se determinaron a partir del reconocimiento geofísico de 2003.
 - Las capas de dragado variarán de entre 20 y 30 cm de espesor, siguiendo el trazo que se tiene para el Banco B-, de los sitios que tienen una distribución de arenas mayores a 0.2/0.3 mm de diámetro, tal y como quedó consignado en la información complementaria en alcance (página 28), ingresada para el proyecto).

Mantenimiento del proyecto

Consiste propiamente en la recarga de arena a las playas para su buen funcionamiento (conforme se vea disminuida la amplitud de las mismas), lo cual se dará mediante el monitoreo del comportamiento de la línea de playa y del perfil costero, así como del programa de monitoreo basado en la calidad del agua y levantamientos batimétricos, permitiendo diseñar y dimensionar los requerimientos de mantenimiento de los trabajos de la etapa inmediata -relleno simple y construcción de estructuras-.

Programa de monitoreo:

- a) Levantamiento topobatimétrico en las playas con secciones a cada 100 m, para analizar la evolución de la línea de costa (incluye informe técnico y edición e impresión de planos).
- b) Levantamiento topográfico de poligonal (apoyo para la referencia de cada perfil de playa).
- c) Levantamiento topográfico de perfiles de playa, con secciones cada 100 m.
- d) Batimetría en una longitud de costa de 12 km cada 100 m desde la zona de rompiente, hasta una profundidad de 20 m.
- e) Proceso de información. Edición de plano.
- f) Impresión de planos.
- g) Medición de oleaje, corrientes y marea con equipo oceanográfico autónomo en el frente marino a la cota -15 m aproximadamente (para Cancún y Solidaridad, en Cozumel sólo hasta la cota -10 m), incluye el procesamiento de datos y elaboración de informe parcial.
- h) Monitoreo de la línea de costa a través de cámaras de video, a fin de determinar la evolución morfológica de la costa; incluye el análisis y correlación con las mediciones de oleaje.
- i) Muestreo de sedimentos en la duna, berma, zona de rompientes, cota -1, -5 y -12m, a cada 1,000 m; incluye el análisis granulométrico de las muestras e interpretación de resultados y elaboración de informe.
- j) Modelación física para determinar la conveniencia de instalar obras paralelas a la costa, y comparar su comportamiento y costo con la reposición de arena.
- k) Investigación, análisis y pruebas de métodos para la regeneración de playas.
- l) Análisis de resultados, con la emisión de recomendaciones para mantener las playas en sus parámetros de diseño, con base en la conveniencia técnica y económica de los diversos métodos de mantenimiento.
- m) Presentación al fideicomiso de los resultados, a fin de decidir cuál es el método más conveniente para mantener las playas en el sitio del proyecto.
- n) Cronograma de ejecución.

Asimismo, se aplicará el monitoreo post-tormenta, para conocer la respuesta de las playas restauradas, ante eventos extraordinarios y la posible perturbación en la batimetría.

Referente al cumplimiento de este término la visitada presenta en original y hace entrega en formato digital el oficio resolutorio número S.G.P.A./DGIRA/3758/09 de fecha 10 de Julio del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

año 2009, otorgado por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sosténimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún. Plava del Carmen v Cozumel del Estado de Quintana Roo". Otorgado a Favor del _____ como fiduciario del fideicomiso para la

el cual consta de 84 hojas útiles. Documento que se anexa al acta de visita de inspección. Asimismo para el relleno de una franja de playa arenosa (seca) que comprende 12,271 kilómetros lineales, con ubicación de Punta Cancún a Punta Nizuc, del recorrido físico y ocular se tiene que para el caso de Cancún se identificó aproximadamente un ancho de playa seca de 30 metros, el cual se encuentra al momento de la visita de inspección en buen estado de conservación y en operación con libre tránsito, sin presentar alguna barrera física que impida el libre tránsito. Para el relleno de una franja de playa arenosa (seca) que comprende 12,823 kilómetros lineales, con ubicación desde Playacar fase I hasta el Muelle de cruceros concluyendo en Punta Xcalacoco, del recorrido físico y ocular se tiene que para el caso de Playa del Carmen se identificó aproximadamente un ancho de playa seca de 20 metros. Por lo que se tiene un total aproximado de recuperación de playa entre los dos municipios de 25,094 metros lineales (25 Km), intervenidas, el cual se encuentra al momento de la visita de inspección en buen estado de conservación y en operación con libre tránsito, sin presentar alguna barrera física que impida el libre tránsito.

Cabe mencionar que previo a estas obras y actividades el material utilizado arena de playa fueron aprovechadas en su momento en bancos de arena zona marina autorizados (Banco B y Banco A) zonas de blanquial, para el caso de la recuperación de playa en Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. Ubicado a 8 kilómetros al este de Isla Blanca y a 15 kilómetros al Sur de Isla Contoy.

Para la recuperación de zona de playa en Playa del Carmen, Quintana Roo, el material utilizado arena de playa fueron aprovechadas en su momento en bancos de arena zona marina autorizados del Banco B, ubicado al Norte y Noroeste de la isla de Cozumel, Quintana Roo.

A la fecha no se está llevando a cabo alguna extracción de arena de playa en estos bancos autorizados por la autoridad federal normativa competente.

Con relación a **los cálculos de volúmenes de extracción de arena de playa, estos no fueron estimados debido a que a la fecha no se está llevando a cabo ninguna obra o actividad relacionada a la recuperación de las zonas de playas** entre los dos municipios

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

(Benito Juárez y Solidaridad, Q. Roo). **Con relación al Programa de Monitoreo que refieren los incisos de a)- n), se le requiere a la visitada los presente en el término de cinco días hábiles** que le otorga la ley, para el deslinde de responsabilidades, refiriendo la visitada que en su momento se dio el debido seguimientos y análisis que refiere este término.

SEGUNDO.- La presente autorización tendrá una vigencia de **10 años** para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio (consistente en el dragado y traslado del material a los frentes de trabajo), construcción (vertido de arena), operación y mantenimiento (monitoreos y ejecución de las diversas medidas y programas) del **proyecto**; siendo que al final de su realización, el **promovente** deberá de notificar a

esta DGIRA de dicha situación. El plazo comenzará a partir del día siguiente de que sea recibida la presente resolución.

Dicho período podrá ser ampliado a solicitud del **promovente**, de acuerdo a lo que establece el Artículo 31 de la LFPA, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos y condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el promovente en la **MIA-R** presentada. Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a la DGIRA la aprobación de su solicitud, con antelación a la fecha de su vencimiento.

Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **promovente**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo de el promovente a la fracción I del Artículo 247 y en el Artículo 420 quater fracción II del Código Penal Federal.

El informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Quintana Roo, a través del cual, dicha instancia haga constar la forma como el **promovente** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente descritos, no procederá dicha gestión.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Referente a este término se exhibió la autorización otorgada mediante oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA/3758/09 de fecha 10 de Julio del año 2009, al momento de la visita de inspección dicha autorización se encuentra vencida (feneció el día 15 de Julio del año 2019), manifestando la visitada que tiene el interés de ampliar el plazo otorgado para las etapas de operación y mantenimiento, monitoreo, y ejecución de las diversas medidas y programas requeridos por la autoridad federal normativa competente. Así como de su grado de cumplimiento de los términos y condicionantes a que quedo sujeto dicho proyecto.

Se le hace de conocimiento a la visitada, acredite y presente ante esta autoridad los informes de cumplimiento de los términos y condicionantes correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014; 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, de los métodos utilizados y resultados obtenidos, lo anterior para que esta autoridad en el ámbito de su respectiva competencia determine lo procedente.

TERCERO.- De conformidad con el Artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su REIA, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el Término PRIMERO para el **proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia, y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del **proyecto** en referencia.

Es así que la presente resolución no es vinculante con otros instrumentos normativos de desarrollo, por lo cual deja a salvo los derechos de las autoridades municipales y estatales, respecto de los permisos y/o autorizaciones referentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

Referente a este término la visitada informa, que únicamente se llevó a cabo la ejecución del proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún. Plava del Carmen v Cozumel del Estado de Quintana Roo". Otorgado a Favor del _____ como fiduciario del

_____ apegándose a lo autorizado y referido en el Término Primero de la autorización otorgada mediante oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA/3758/09 de fecha 10 de Julio del año 2009, sin realizar alguna obra o actividad distinta a la autorizado. Y con relación a los permisos, licencias ante las autoridades Municipales y Estatales, estos fueron gestionados en su momento para deslinde de responsabilidades.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

CUARTO.- La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura, ni el desarrollo de actividades que no estén listadas en el término PRIMERO del presente oficio; sin embargo, en el momento que el promovente decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al proyecto, deberá indicarlo a esta DGIRA, atendiendo lo dispuesto en el Término SÉPTIMO del presente oficio.

Referente a este término y del recorrido físico y ocular realizado en la zona de playa costera que corresponde a Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, se tiene que se llevó a cabo 12,271 metros (12.2 Km), correspondiente al relleno de la franja de playa costera, no se observó obras y actividades distintas a lo autorizado no encontrando al momento de la visita de inspección obras de construcción fijas o semifijas a lo largo de estas zona intervenida.

Para la zona de playa costera que corresponde a Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, se tiene que se llevó a cabo 12,823 metros (12.8 Km), correspondiente al relleno de la franja de playa costera, no se observó obras y actividades distintas a lo autorizado no encontrando al momento de la visita de inspección obras de construcción fijas o semifijas a lo largo de estas zona intervenida.

Por lo que la visitada informa que no se tiene contemplado ningún tipo de construcción o infraestructura en estas zonas de recuperación de playas autorizadas, que actualmente se encuentran en uso y en operación con libre tránsito y sin barrera física que impida el acceso a las zonas de playa.

De lo anterior se tiene que se cuenta con la correspondiente autorización mediante oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de Julio del año 2009, para el desarrollo del proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo". Otorgado a Favor del _____ como fiduciario del _____

QUINTO.- El promovente queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta DGIRA proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Referente a este término la visitada informa que no se tiene contemplado el desistimiento para realizar las obras y actividades del proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo". Autorizado mediante oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de Julio del año 2009, simplemente se llevó a cabo su ejecución conforme a lo establecido en dicha autorización.

SEXTO.- El promovente, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta DGIRA, en los términos previstos en los artículos 6 y 28 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, el promovente deberá notificar dicha situación a esta DGIRA, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretenden modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

Referente a este término la visitada, presenta en original y hace entrega en formato digital el oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0432/10 de fecha 25 de enero del año 2010, emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, donde se autoriza la modificación al proyecto "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo". Autorizado mediante oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de Julio del año 2009. Sustentando los aspectos técnico para la continuidad del proyecto antes citado quedando de la siguiente manera:

Modificación solicitada por el promovente y su justificación	Opinión de la DGIRA
<p>1. Reducción de la superficie de vertido de arena en las playas de la Zona Hotelera de Cancún, la cual alcanzaría una extensión original de 12.271 km lineales, disminuyendo a 10.600 km lineales; es decir, 1.671 km lineales menos.</p> <ul style="list-style-type: none">• El vertido será suspendido hacia los límites del Polígono Punta Nizuc del Parque Nacional "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc".• La reducción del vertido obedece a la necesidad de impedir, a toda costa, la posibilidad remota de que los sólidos en suspensión y los sedimentos lleguen a las estructuras coralinas del Parque Nacional.• Tal decremento, constituye una medida de mitigación de carácter preventiva y complementaria, orientada a salvaguardar la calidad ambiental que presenta el Polígono de Punta Nizuc.	<p>Esta modificación no prevé ningún incremento en el nivel de impacto, por el contrario disminuye el que potencialmente se tenía calculado por el promovente, por la dispersión de finos.</p> <p>Para llegar a tal aseveración, esta DGIRA comparó lo plasmado en el Anexo 1 del escrito presentado por el promovente, correspondiente a la reducción del plano "Delimitación del proyecto km 0+500 al km 11+100", con lo establecido en los argumentos técnicos que en la opinión que dio la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, perteneciente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para el proyecto, se tiene en el considerando 14 (página 52 de 84) de la resolución, que dicha instancia indicó "...que cualquier acción de vertimiento de arena no deberá cubrir la extensión menor a los 0+800 en el caso de Punta Cancún y, en el caso de Punta Nizuc, las acciones no deberán sobrepasar la línea del kilómetro 11+600."</p> <p>La comparación anterior, conllevó a resolver a esta DGIRA que la modificación solicitada por el promovente, acrecienta por 500 m, la amplitud de la distancia de amortiguamiento que la propia CONANP había considerado para salvaguardar la integridad de los organismos coralinos de Punta Nizuc; por lo que esta DGIRA determina que la modificación solicitada por el promovente, es ambientalmente viable de llevarse a cabo, en beneficio de las estructuras coralinas del Parque Nacional "Costa Occidental de Isla</p>

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PPPA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Modificación solicitada por el promovente y su justificación	Opinión de la DGIRA
2. Modificación del proceso constructivo del enrocamiento en Punta Cancún, así como del tiempo de ejecución de tal obra. <ul style="list-style-type: none"> El proceso constructivo a realizar, reduce significativamente el nivel de impacto que pudo presentarse de haberse utilizado el reportado en la MIA-R*, a través del uso de chalanes (barcazas), para transportar los cubos de concreto por vía marítima, para su posterior anclado en la cercanía del Polígono "Punta Cancún" del Parque Nacional ya referido. La modificación propone el ingreso de los bloques de concreto por tierra (sobre la arena vertida por el proyecto, hasta 70 m antes de llegar a la Punta), dado que no existe ningún camino de acceso a Punta Cancún con la geometría y capacidad para el tránsito de los equipos y las piezas de concreto, además de que el patrón de corrientes y calado para las embarcaciones, hacía inseguras las maniobras para la colocación de los cubos. El cambio correspondiente al tiempo de ejecución de las obras, deriva de los retrasos que se han presentado por diversas razones, por lo que debe extenderse a cinco meses: <ul style="list-style-type: none"> Del 15 de diciembre de 2009 al 16 de enero de 2010, para la colocación de los cubos de 60 x 60 Del 16 de diciembre de 2009 al 15 de febrero de 2010, para la colocación de cubos Sección 1.10 x 1.19 	<p>Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", en lo correspondiente al Polígono "Punta Nizuc".</p> <p>Respecto al cambio que llevará a cabo el promovente para implementar la estructura de cierre prevista en Punta Cancún, como medida de prevención y mitigación contra la dispersión del material vertido en la zona, así como para retener la playa rellenada, por el efecto natural del oleaje y deriva costera que se presenta en Punta Cancún, esta DGIRA, atendiendo los argumentos presentados por el promovente en el Anexo 2 de su escrito ingresado para su correspondiente análisis, considera que favorecerá la reducción de los riesgos y consecuentes impactos que se producirían por algún accidente o hundimiento de las barcazas en la zona; además, el camino de acceso que se utilizará protegerá del oleaje a los equipos que se utilicen para la construcción de la obra de cierre y contribuirá a la estabilidad de la playa (mayor volumen de material, aumento de la capacidad de disipación del tramo restablecido), conllevando a proteger los ecosistemas frágiles de la zona de trabajo, lo cual quedó especificado claramente por el promovente, de salvaguardar los componentes ambientales (arrecifes de coral) del Área Natural Protegida involucrada por el proyecto.</p> <p>Con respecto a la modificación del tiempo de ejecución de las obras (inicio y calendario de obra), esta DGIRA reconoce la necesidad de que el plazo para realizar las actividades para conformar la estructura de cierre, sea de cinco meses, conforme al cronograma del Anexo 2 del escrito de petición, donde el promovente programó iniciar el 15 de diciembre de 2009 y concluir el 15 de febrero de 2010. No obstante lo anterior, dado que la medida de la estructura de cierre fue planeada para realizarse previo al vertimiento de la arena, el promovente, atendiendo lo dispuesto en el Término SÉPTIMO, página 82 de 84 del oficio de autorización para el proyecto, habrá de evidenciar en el reporte del avance de las obras y actividades en los cadenamamientos de Punta Cancún, los reportes fotográficos y/o videográficos, así como los de la columna de agua en la zona, el comportamiento de la pluma de dispersión producida antes, durante y después del emplazamiento de la estructura de cierre.</p> <p>Del análisis de la propuesta se puede inferir que no sólo no hay incremento en el nivel de impacto reportado, sino que la</p>
3. Modificación a la posición de la estructura de apoyo en Playa del Carmen, Solidaridad, Q. Roo, a fin de no	Del análisis de la propuesta se puede inferir que no sólo no hay incremento en el nivel de impacto reportado, sino que la

Modificación solicitada por el promovente y su justificación	Opinión de la DGIRA
2. Modificación del proceso constructivo del enrocamiento en Punta Cancún, así como del tiempo de ejecución de tal obra. <ul style="list-style-type: none"> El proceso constructivo a realizar, reduce significativamente el nivel de impacto que pudo presentarse de haberse utilizado el reportado en la MIA-R*, a través del uso de chalanes (barcazas), para transportar los cubos de concreto por vía marítima, para su posterior anclado en la cercanía del Polígono "Punta Cancún" del Parque Nacional ya referido. La modificación propone el ingreso de los bloques de concreto por tierra (sobre la arena vertida por el proyecto, hasta 70 m antes de llegar a la Punta), dado que no existe ningún camino de acceso a Punta Cancún con la geometría y capacidad para el tránsito de los equipos y las piezas de concreto, además de que el patrón de corrientes y calado para las embarcaciones, hacía inseguras las maniobras para la colocación de los cubos. El cambio correspondiente al tiempo de ejecución de las obras, deriva de los retrasos que se han presentado por diversas razones, por lo que debe extenderse a cinco meses: <ul style="list-style-type: none"> Del 15 de diciembre de 2009 al 16 de enero de 2010, para la colocación de los cubos de 60 x 60 Del 16 de diciembre de 2009 al 15 de febrero de 2010, para la colocación de cubos Sección 1.10 x 1.19 	<p>Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", en lo correspondiente al Polígono "Punta Nizuc".</p> <p>Respecto al cambio que llevará a cabo el promovente para implementar la estructura de cierre prevista en Punta Cancún, como medida de prevención y mitigación contra la dispersión del material vertido en la zona, así como para retener la playa rellenada, por el efecto natural del oleaje y deriva costera que se presenta en Punta Cancún, esta DGIRA, atendiendo los argumentos presentados por el promovente en el Anexo 2 de su escrito ingresado para su correspondiente análisis, considera que favorecerá la reducción de los riesgos y consecuentes impactos que se producirían por algún accidente o hundimiento de las barcazas en la zona; además, el camino de acceso que se utilizará protegerá del oleaje a los equipos que se utilicen para la construcción de la obra de cierre y contribuirá a la estabilidad de la playa (mayor volumen de material, aumento de la capacidad de disipación del tramo restablecido), conllevando a proteger los ecosistemas frágiles de la zona de trabajo, lo cual quedó especificado claramente por el promovente, de salvaguardar los componentes ambientales (arrecifes de coral) del Área Natural Protegida involucrada por el proyecto.</p> <p>Con respecto a la modificación del tiempo de ejecución de las obras (inicio y calendario de obra), esta DGIRA reconoce la necesidad de que el plazo para realizar las actividades para conformar la estructura de cierre, sea de cinco meses, conforme al cronograma del Anexo 2 del escrito de petición, donde el promovente programó iniciar el 15 de diciembre de 2009 y concluir el 15 de febrero de 2010. No obstante lo anterior, dado que la medida de la estructura de cierre fue planeada para realizarse previo al vertimiento de la arena, el promovente, atendiendo lo dispuesto en el Término SÉPTIMO, página 82 de 84 del oficio de autorización para el proyecto, habrá de evidenciar en el reporte del avance de las obras y actividades en los cadenamamientos de Punta Cancún, los reportes fotográficos y/o videográficos, así como los de la columna de agua en la zona, el comportamiento de la pluma de dispersión producida antes, durante y después del emplazamiento de la estructura de cierre.</p> <p>Del análisis de la propuesta se puede inferir que no sólo no hay incremento en el nivel de impacto reportado, sino que la</p>
3. Modificación a la posición de la estructura de apoyo en Playa del Carmen, Solidaridad, Q. Roo, a fin de no	Del análisis de la propuesta se puede inferir que no sólo no hay incremento en el nivel de impacto reportado, sino que la

Que en el apartado de Resuelve se determinó lo siguientes:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

SEGUNDO.- Conforme a lo señalado en el presente oficio y con fundamento en lo establecido en el Artículo 28, fracción III del REIA, esta DGIRA establece que las modificaciones solicitadas para la realización del proyecto, en los frentes de trabajo correspondiente a la zona litoral frontal a la zona hotelera de Cancún y de Playa del Carmen, la cuales fueron descritas en los numerales 2 y 3 del presente oficio, si bien no suscitarán el incremento del nivel de los impactos ambientales evaluados y dictaminados, ni generarán ningún tipo de desequilibrio ecológico en el sitio, al mantenerse una proporción en el umbral de impacto ambiental ya evaluado y dictaminado a través del oficio resolutorio y su modificación obtenida previamente; aquéllas hacen necesario que sean asentadas en los alcances del oficio de autorización S.G.P.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de julio de 2009, mediante el establecimiento de nuevas condiciones para el desarrollo del proyecto.

De tal efecto, el promovente habrá de acatar lo establecido en el numeral 4, inciso A) del presente oficio, medidas que habrán de aplicarse y reportarse a la par de lo señalado en las condicionantes 1 y 4, así como en lo conducente del Término SÉPTIMO (página 82 de 84), contenidos en el oficio resolutorio S.G.P.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de julio de 2009.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el Artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta DGIRA establece que la ejecución, operación, mantenimiento y abandono de las obras autorizadas del proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-R y en los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes

Respecto a este término la visitada presenta en original y hace entrega en formato digital la Manifestación de Impacto Ambiental la cual fue evaluado para la obtención de la autorización otorgada mediante oficio resolutorio número S.G.P.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de Julio del año 2009, para el desarrollo del proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo". Otorgado a Favor del [] como fiduciario del

[], siendo la responsable de la ejecución del proyecto antes citado, en cada una de sus etapas y logros obtenidos.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

APARTADO DE CONDICIONANTES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente así como las impuestas en el presente resolutivo.

A efecto de lo anterior, el promovente deberá de presentar ante esta DGIRA para su seguimiento, en un plazo de **60 días** contados a partir de la recepción de la presente resolución, el Programa Calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes del presente oficio.

La visitada exhibe en original y hace entrega en formato digital el oficio resolutivo no. S.G.P.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de Julio de 2009 emitido por la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, otorgada a favor del _____, sin embargo se le requiere a la promovente el programa calendarizado de cumplimiento de los términos y condicionantes, por lo que el promovente manifiesta que dicho programa lo presentará en el término que le otorga la ley, motivo por el cual le requiere el programa antes señalado.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 50, párrafo segundo, de la LFPA; 35, penúltimo párrafo, de la LGEEPA y 51, fracciones II y IV, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establecen que la Secretaría podrá exigir el otorgamiento de instrumentos de garantía para el cumplimiento de las condicionantes establecidas en esta resolución, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas en lugares "*donde existan especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial*" y según lo indicado por el promovente en la MIA-R para el proyecto, se reporta la presencia de una especie de coral que se encuentra catalogada en la norma oficial mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2001**, de acuerdo con el artículo 86 de la LGEEPA faculta a la Secretaría para aplicar las disposiciones que sobre la preservación de las especies de la biota silvestre establezcan la propia LGEEPA y otras leyes; por lo anterior, el promovente deberá presentar a esta DGIRA la propuesta de garantía debidamente justificada, para su análisis y validación de manera previa al inicio de las obras y actividades del proyecto; una vez validada por la DGIRA, el promovente deberá implementarla.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

El tipo y monto de la garantía se soportará con los estudios técnico-económicos que respalden las estrategias de control, mitigación y compensación ambiental, establecidas para el proyecto, las cuales serán revisadas y en su caso avaladas por esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 del Reglamento de la LGEEPA, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, dichos estudios deberán presentar los costos de ejecución del Programa de Vigilancia Ambiental y de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-R por el promovente, así como en los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución y que representen acciones con costo económico.

En referencia a ésta condicionante la visitada exhibe en original y hace entrega del formato digital el oficio no. S.G.P.A./DGIRA/DG/7078/09 de fecha 24 de Noviembre de 2009 y el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/1666/10, de fecha 23 de marzo de 2010, con sello de acuse de la SEMARNAT de fecha 26 de mayo de 2010, en donde la DGIRA seda por enterada del depósito de la garantía para el cumplimiento de la presente condicionante y le solicita presentar la original de la póliza, por lo que se le requiere a la visitada que entregue a ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la garantía para el cumplimiento de las condicionantes establecidas en el oficio resolutivo no. S.G.P.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de Julio de 2009 emitido por la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, en particular para garantizar la subsistencia de las especies de flora y fauna silvestre amenazadas o especies endémicas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, por lo que se le requiere de la especie de coral que está en la NOM-059-SEMARNAT-2001, motivo por el cual deberá presentar la garantía debidamente justificada antes ésta autoridad, así mismo se le requiere el programa de vigilancia ambiental de las medidas de prevención y mitigación o compensación en el término que establece la ley.

3. El promovente deberá designar al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA) como Acreditado Ambiental del proyecto, durante los 10 años de vigencia de esta autorización. El promovente, a través de su acreditado ambiental, deberá de rendir un informe anualizado de las actividades a él encomendadas ante un comité técnico presidido por la DGIRA. El promovente deberá realizar las gestiones necesarias para la constitución de dicho comité en un plazo de 90 días posteriores a la recepción de la presente autorización.

En relación con esta condicionante, la visitada no exhibe al momento documento referente a su cumplimiento, no obstante ellos, se le requiere para que sea presentada dentro del término legal.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

4. Presentar para la consideración y validación de esta DGIRA un "Programa de Vigilancia Ambiental", cuyo objetivo es el de monitorear los efectos que el desarrollo del proyecto tendrá sobre las condiciones ambientales del área marina y costera en la que se inserta. Dicho programa deberá de contener los siguientes subprogramas:

- Subprograma de Extracción de Arena:
 - a) Plantilla de dragado de los bancos de arena seleccionados, atendiendo para su ejecución.
 - b) Monitoreo de la dinámica de los bancos de arena, respecto de sus elementos bióticos y abióticos, antes, durante y después de las actividades del dragado.
 - c) Seguimiento y control de la contaminación sonora y emisiones de la maquinaria en las zonas de obra.
 - d) Seguimiento de las medidas de prevención, mitigación y control propuestas para limitar la dispersión de sedimentos en el agua a causa del dragado de la arena.
 - e) Rescate, reubicación y monitoreo de la fauna marina sésil identificada en los bancos de arena a utilizar.
 - f) Las obras de extracción de arena deberán de iniciarse, en todos los casos, a partir del punto geográfico más alejado de la costa con dirección a la misma, indicando las coordenadas de los puntos de extracción.
- Subprograma de Vertimiento de Arena:
 - a) Monitoreo de la fauna costera en las playas a rellenar, con énfasis a la catalogada en la **NOM-059-SEMARNAT-2001**.
 - b) Monitoreo de las poblaciones de corales existentes dentro del polígono autorizado. Georeferenciando los puntos de control o muestreo de los sitios principales donde se ubican los organismos coralinos en la zona.
 - c) Videografía y/o secuencia fotográfica registrada en cada uno de los puntos de control en los que se desarrollará el proyecto, durante el vertimiento de la arena.
 - d) Muestreo de las condiciones físicas y fisicoquímicas de la columna de agua de los puntos de control establecidos, en los cuales se identifiquen el volumen de sedimentos presentes, velocidad de sedimentación y el correspondiente análisis foto lumínico, en el cual el **promoviente** establezca las medidas pertinentes y/o de urgente aplicación que habrá de desarrollar en el caso que la turbiedad alcanzada durante la depositación de la arena llegue a un nivel que ponga en riesgo la integridad de los organismos coralinos y arrecifales.
 - e) Seguimiento de las medidas de prevención, mitigación y control propuestas para evitar el arrastre de sedimentos a las poblaciones de corales de Punta Cancún y Punta Nizuc.
 - f) Seguimiento y apoyo a las actividades de protección y rescate de las tortugas marinas que arriban a las playas donde se llevará a cabo el vertimiento de arena.

Una vez validado, el **promoviente** deberá remitir a la PROFEPA, una copia del programa y remitir el acuse de recibo correspondiente a esta unidad administrativa.

La visitada informa que los subprogramas de extracción de arena y vertimiento de arena se encuentran detalladas en el capítulo II de la MIA-R del proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo".



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

5. Presentar a validación de esta DGIRA, un Programa de Repoblamiento del Caracol Rosado (*Strombus gigas*), en donde se especifique, entre otros aspectos, los siguientes:
- Se deberá desarrollar una estimación de la población de semillas y juveniles que presenta actualmente el banco de arena a explotar, a fin de cuantificar la población real existente y que sirva de línea base para el planteamiento del repoblamiento.
 - Se deberá establecer una tasa de recuperación que garantice que se compense la pérdida, considerando criterios tales como la depredación y muerte por factores ambientales, entre otros.
 - Establecer criterios que definan los siguientes puntos:
 - Tallas de sobrevivencia
 - Densidad de siembra
 - Temporalidad (estacionalidad) de siembra
 - Área de siembra
 - Establecimiento de un criadero y/o granja de reclutamiento de las semillas y/o larvas de caracol, que incluya el o los sitios de donde hayan sido obtenidos los organismos.
 - Sitio de ubicación para realizar el repoblamiento.
 - Características físicas del sitio seleccionado.
 - Análisis de la factibilidad de repoblamiento de la especie, con los parámetros que para tal efecto haya establecido el promotor.
 - Tiempos para llevar a cabo las actividades del programa.
 - Resultados esperados, que de acuerdo a la información proporcionada, se deberá lograr una densidad de población que oscile en un rango de entre los 0.0822 ind/m² y los 0.01653 ind/m², considerando para tal efecto tanto la superficie del banco de arena a explotar, como la afectación de la población de la especie.
 - Indicadores de éxito de la aplicación del programa.
 - Acciones de seguimiento con el establecimiento de criterios que consideren el replanteamiento de decisiones en caso de que los resultados no sean satisfactorios.

El programa deberá ser presentado para validación de esta DGIRA en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de recepción del presente oficio resolutorio. Una vez validado el programa, el promotor deberá iniciar su instrumentación y deberá presentar en el reporte anualizado, el informe pormenorizado de los resultados que se vayan obteniendo, el cual deberá contener un sustento fotográfico que avale las acciones que se realicen.

Con lo que respecta a ésta condicionante la visitada exhibe y presenta original del oficio no. S.G.P.A./DGIRA/DG/2362/10 de fecha 29 de marzo de 2010 en el cual obra sello de acuse de fecha 26 de mayo de 2010, mediante el cual se remite la opinión técnica del Instituto de Ciencias del Mar y Limnología de la UNAM constante de 2 fojas útiles, sin embargo la visitada informa que con fecha 3 de marzo de 2013, que fue presentado el Programa de Repoblamiento de Caracol Rosado (*Strombus gigas*) en cumplimiento a la condicionante 5, correspondiente al proyecto Restauración, Recuperación, sostenimiento y mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en el Municipio de Benito Juárez, Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo, autorizado en materia de impacto ambiental. Además, con fecha 2 de agosto de 2013, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la SEMARNAT, que se tuvo la autorización correspondiente para autorizar la extracción y dragado de arena en el Banco del Material B de Cozumel, mientras exista la veda de caracol rosado o blanco (*Strombus gigas*) y por lo tanto, al no haberse impactado en forma alguna el hábitat del caracol rosado o blanco (*Strombus gigas*), al estar impedido su explotación, luego entonces no era necesario realizar acciones de repoblación y/o mantenimiento de la especie, adicionalmente que ya previamente se había señalado que desde el punto de vista técnico y económico no tiene viabilidad para llevarse a cabo con éxito puesto que no existe tecnología para la reproducción del caracol rosado en “semilla”, por lo que adquirirlo y traerlo de otras partes del mundo estaría fuera del alcance económico del proyecto. Motivo por el cual se le requiere el Programa de Repoblamiento de Caracol Rosado (*Strombus gigas*) en cumplimiento a la condicionante 5, correspondiente al proyecto Restauración, Recuperación, sostenimiento y mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en el Municipio de Benito Juárez, Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo, valorado por parte de la DGIRA en el término que marca la ley.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

6. Presentar a validación de esta DGIRA, una propuesta de al menos tres bancos de arena alternos para posteriores extracciones, para lo cual, habrá de definir, entre otros puntos, los siguientes:
 - a. Ubicación georreferenciada de los bancos de arena propuestos.
 - b. Contenido volumétrico de arena en cada uno de los bancos.
 - c. Caracterización ambiental de los sitios seleccionados y su área de influencia (avalada con evidencia fotográfica).
 - d. Criterios ambientales para determinar la congruencia de las propuestas.
 - e. Resultados del análisis de granulometría de las alternativas presentadas, así como del contenido de limos y arcillas.

Se le requiere a la visitada presentar **el documento de validación de la propuesta** solicitada por la DGIRA considerando lo solicitado para dar cumplimiento a los términos y condicionantes del resolutivo no. S.G.P.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de Julio de 2009, en el término que marca la ley.

7. En la eventualidad en que se planteen proyectos, obras o actividades de carácter temporal y/o piloto con respecto a la recuperación de playas dentro de la poligonal autorizada, la promovente deberá presentar para la autorización de la DGIRA, justificando que no se incrementará el nivel de impactos aquí autorizados o se rebasaran los límites establecidos en las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

La visitada informa que por el momento no se ha llevado a cabo proyectos, obras y actividades de carácter temporal y/o piloto con respecto a la recuperación de playas dentro de la poligonal autorizada, para lo cual exhibe y presenta en digital la MIA-R del proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo", por lo que se da por enterada de lo señalado en la presente condicionante.

SÉPTIMO.- El promovente deberá presentar copia del informe de cumplimiento anual ante la delegación de la PROFEPA en el Estado de Quintana Roo. El primer informe será presentado doce meses después de recibido el presente resolutivo.

Referente a esta apartado se le solicita a la visitada presente y acredite ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, los informes de cumplimiento de términos y condicionantes correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2015, 2017, 2018 y 2019, del proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo". Otorgado a Favor del Banco Nacional de México, S.A., como fiduciario del fideicomiso para la Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre del Estado de Quintana Roo., donde se informe los avances y logros obtenidos relacionados a la recuperación de la zonas de playa ejecutados en los municipios de Benito Juárez y el de Solidaridad, Estado de Quintana Roo. Lo anterior para esta autoridad en el ámbito de su respectiva competencia determine lo procedente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Cabe mencionar que con relación a este término se encuentra duplicado dentro del oficio resolutivo.

OCTAVO.- La presente resolución a favor del **promovente** es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de la autorización, por lo que en caso de que esta situación ocurra deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

Referente a este término la visitada informa, que la autorización otorgada mediante oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA/3758/09 de fecha 10 de Julio del año 2009, para el desarrollo del proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo". Fue otorgado a Favor del _____ como Fiduciario del

_____, siendo la responsable de la ejecución del proyecto, y no se tiene contemplado el cambio de titularidad de la autorización simplemente su debida ejecución conforme a la autorizado.

NOVENO.- El **promovente** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la MIA-R.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos

bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

Referente a este término la visitada informa que previo a la ejecución del proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo". Se previeron todas las medidas de mitigación y compensación para evitar algún daño a los ecosistemas marinos y terrestres, lo cuales se consideraron en el estudio de Manifestación de Impacto Ambiental la cual fue evaluado para obtener la correspondiente autorización mencionada, siendo la única responsable de cualquier eventualidad no considerada en la autorización es la promovente, es decir el _____ como Fiduciario del

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

DÉCIMO.- La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.

Referente a este término personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con fecha 08 de Agosto del año 2019, realiza visita de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0085-19, al proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo". Verificándose cada uno de los términos y condicionantes del oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de Julio del año 2009, que fue autorizado a favor de la persona moral denominada
como Fiduciario del

Lo anterior para que esta PROFEPA en el ámbito de su respectiva competencia determine lo procedente.

DECIMOPRIMERO.- El promovente deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-R, copias respectivas del expediente, de la propia la MIA-R y sus anexos, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

Referente a este término la visitada presenta en original y hace entrega en formato digital el Estudio de Manifestación de Impacto Ambiente Regional, el cual fue evaluado para obtener la correspondiente autorización en materia ambiental, exhibiendo en original y hace entrega en formato digital el oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de Julio del año 2009, para el desarrollo del proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo". Fue otorgado a Favor del
como Fiduciario del

documentos

que se anexan a la presenta acta de visita de inspección.

DECIMOSEGUNDO.- Se hace del conocimiento del promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en los Artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, y 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Referente a este término la visitada informa que se da por enterado del contenido de este término y que no es de su interés realizar alguna impugnación con relación a la autorización antes citada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

".....Asimismo, con fundamento en el artículo 164 Párrafo Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, y con fundamento en los artículos 15, 15 A fracción II y 17 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la documentación deberá ser presentada mediante un escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital, así mismo, el promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos; esta documentación deberá presentarse en original o en copia certificada y éstos deberán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado:

1.- Programa calendarizado de cumplimiento de los términos y condicionantes del proyecto "Restauración, recuperación, sostenimiento y mantenimiento de la zona federal marítimo terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del estado de Quintana Roo".

2.- La garantía para el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la resolución número S.G.P.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de Julio de 2009, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas en lugares donde existan especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

3.- Programa de vigilancia ambiental de las medidas de prevención y mitigación en el término que establece la ley.

4.- Informes anuales correspondientes del año 2010 al 2019.

5.- Programa de vigilancia ambiental de los avances y resultados obtenidos para el proyecto "Restauración, recuperación, sostenimiento y mantenimiento de la zona federal marítimo terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del estado de Quintana Roo" realizado en las zonas marinas y costeras.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

6.- Programa de repoblamiento de la especie caracol rosado (*Strombus gigas*) para el proyecto "Restauración, recuperación, sostenimiento y mantenimiento de la zona federal marítimo terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del estado de Quintana Roo" validada ante la DGIRA.

7.- Documento de validación ante la DGIRA para dar cumplimiento a la condicionante Número 6 establecida en la resolución número S.G.P.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de Julio de 2009.

8.- Plano topográfico y generales del proyecto "Restauración, recuperación, sostenimiento y mantenimiento de la zona federal marítimo terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del estado de Quintana Roo"

9.- Acreditación de la personalidad del inspeccionado o su de representante legal o apoderado legal; así como demás información relacionada para el del proyecto "Restauración, recuperación, sostenimiento y mantenimiento de la zona federal marítimo terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del estado de Quintana Roo".

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido, sirven de base a lo anterior la siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra rezan:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.PRECEDENTE:Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.*

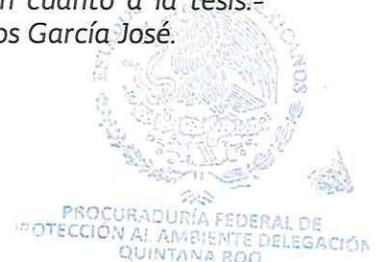
Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).- Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.PRECEDENTES:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112.

III.- Ahora bien derivado de lo circunstanciado por el personal de inspección al momento de verificar si la persona moral denominada

identificado administrativamente con el número 160830-2, estaba cumpliendo con los TERMINOS Y CONDICIONANTES establecidas en el oficio de autorización SGPA/DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de julio de 2009, emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, con ubicación en Cancún-Playa del Carmen, en los Municipio de Benito Juárez y Solidaridad, Estado de Quintana Roo, se advirtió respecto de lo establecido en el **TERMINO PRIMERO** que la visitada presentó en original, y hizo entrega en formato digital el oficio resolutivo número S.GP.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de Julio del año 2009, otorgado para la ejecución del proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo". Otorgado a Favor del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur. Emiliano Zapata."

el cual consta de 84 hojas útiles; y se observó el relleno de una franja de playa arenosa (seca) **que comprende 12,271 kilómetros lineales, con ubicación de Punta Cancún a Punta Nizuc**, asimismo del recorrido físico y ocular para el caso de Cancún, se identificó aproximadamente un ancho de playa seca de 30 metros, **el cual se encontró durante la visita de inspección en buen estado de conservación, y en operación con libre tránsito, sin presentar alguna barrera física que impida el libre tránsito;** en cuanto al relleno de una franja de playa arenosa (seca) **que comprende 12,823 kilómetros lineales**, con ubicación desde Playacar fase I hasta el Muelle de cruceros concluyendo en Punta Xcalacoco, del recorrido físico y ocular se tiene que **para el caso de Playa del Carmen** se identificó aproximadamente un ancho de playa seca de 20 metros, por lo que del resultado de los trabajos realizados se pudo concluir que **se tiene un total aproximado de recuperación de playa entre los dos municipios de 25,094 metros lineales (25 Km), intervenidas**, el cual se encontró al momento de la visita de inspección **en buen estado de conservación y en operación con libre tránsito, sin presentar alguna barrera física que impida el libre tránsito; de igual forma se manifestó por la inspeccionada que previo a las obras y actividades realizadas** el material de arena de playa utilizado para las actividades autorizadas fueron aprovechados en su momento, en bancos de arena la zona marina autorizados como (Banco B y Banco A) zonas de blanquial, esto para el caso de la recuperación de playa en Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, ubicado a 8 kilómetros al este de Isla Blanca y a 15 kilómetros al Sur de Isla Contoy; ahora bien para la recuperación de la zona de playa en Playa del Carmen, Quintana Roo, el material utilizado de arena de playa fue aprovechado, también en su momento en bancos de arena de la zona marina del Banco B, ubicado al Norte y Noroeste de la isla de Cozumel, Quintana Roo, asimismo se puso de manifiesto que no se están llevando a cabo alguna extracción de arena de playa en estos bancos autorizados por la autoridad federal normativa competente; y por lo que se refiere a los cálculos de volúmenes de extracción de arena de playa, estos no fueron estimados debido a que a la fecha no se está llevando a cabo ninguna obra o actividad relaciona a la recuperación de las zonas de playas entre los dos municipios (Benito Juárez y Solidaridad, Q. Roo; y con relación al Programa de Monitoreo que refieren los incisos de **a)- n)**, en su momento no fue exhibido, **sin embargo con motivo de la comparecencia realizada por la LIC.**

en su carácter de apoderada legal de

derivado del procedimiento administrativo en que se actúa, **se exhibe el programa de monitoreo requerido durante la**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

visita; en cuanto a lo establecido en el **TERMINO SEGUNDO** relacionado con la vigencia de la autorización, se circunstanció que la autorización otorgada mediante oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de Julio del año 2009, al momento de la visita de inspección se encontraba vencida (toda vez que feneció el día 15 de Julio del año 2019), manifestando la visitada tener interés en ampliar el plazo otorgado para las etapas de operación y mantenimiento, monitoreo, y ejecución de las diversas medidas y programas requeridos por la autoridad federal normativa competente; y derivado de la comparecencia realizada por la Apoderada Legal, **exhibe el oficio SEFIPLAN/SSSF/DFFE/0086/VII/2019 relativo a la solicitud de modificación del proyecto presentado en fecha doce de julio de dos mil diecinueve,** es decir antes del vencimiento de su vigencia; en cuanto al cumplimiento de lo establecido en el **TERMINO TERCERO** relacionado con la obtención de los demás permisos, licencias, autorizaciones de las autoridades locales, que se relacionen con el proyecto, **durante la visita de inspección se informó que** únicamente se llevó a cabo la ejecución del proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo", otorgado a Favor del _____ como fiduciario del _____

apegándose a lo autorizado y referido en el Término Primero de la autorización otorgada mediante oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de Julio del año 2009, sin realizar alguna obra o actividad distinta a la autorizado, y con relación a los permisos, licencias ante las autoridades Municipales y Estatales, estos fueron gestionados en su momento por la inspeccionada; por lo que respecta al **TERMINO CUARTO** en el que se estableció la prohibición de construcción, operación y/o ampliación de algún tipo de infraestructura, **así como, el desarrollo de actividades que no se listaran en el TERMINO PRIMERO,** al respecto el personal del recorrido físico y ocular realizado en la zona de playa costera que corresponde a Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, advirtió que se llevó a cabo en una superficie de 12,271 metros (12.2 Km), el relleno de la franja de playa costera, **sin que se observaran obras y actividades distintas a lo autorizado, ni se encontró, al momento de la visita de inspección obras de construcción fijas o semifijas a lo largo de estas zona intervenida;** por lo que respecta al **TERMINO QUINTO, se advierte es de conocimiento y referente al mismo, la visitada informó que no se tiene contemplado el desistimiento para realizar las obras y actividades del proyecto** autorizado y este, llevó a cabo su ejecución conforme a lo establecido en dicha autorización; por lo que se refiere al **TERMINO SEXTO**, referente al cumplimiento de este término la visitada, presentó en original y hizo, entrega en formato digital el oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0432/10 de fecha 25 de enero del año 2010, emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, donde se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

autoriza la modificación al proyecto "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo", autorizado mediante oficio resolutorio número S.G.P.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de Julio del año 2009; en cuanto al cumplimiento de lo establecido en el **TERMINO SÉPTIMO** respecto del cumplimiento de este término la visitada presentó, en original y hace entrega en formato digital la Manifiestación de Impecto Ambiental la cual fue evaluado para la obtención de la autorización otorgada mediante oficio resolutorio número S.G.P.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de Julio del año 2009, para el desarrollo del proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo", otorgado a Favor del _____, como fiduciario del fideicomiso para la Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre del Estado de Quintana Roo., siendo la responsable de la ejecución del proyecto antes citado, en cada una de sus etapas y logros obtenidos; la cual se considera de conocimiento para la inspeccionada; ahora bien por lo que se refiere al cumplimiento de las **CONDICIONANTES** en relación a la **número 1**, durante la visita de inspección la visitada exhibió el oficio de autorización con que cuenta identificado con el número S.G.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de Julio de 2009 emitido por la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, otorgada a favor del _____ sin que exhibiera durante la visita **el programa calendarizado de cumplimiento** de los términos y condicionantes, sin embargo con motivo de la comparecencia realizada por la LIC.

_____ en su carácter de apoderada legal de la inspeccionada, exhibe el programa calendarizado relacionado con el cumplimiento de los términos y condicionantes del referido oficio autorización; por lo que se refiere al cumplimiento de la **CONDICIONANTE número 2** la visitada exhibió en original y hizo entrega del formato digital del oficio no. S.G.P.A./DGIRA/DG/7078/09 de fecha 24 de Noviembre de 2009 y el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/1666/10, de fecha 23 de marzo de 2010, con sello de acuse de la SEMARNAT de fecha 26 de mayo de 2010, **en donde la DGIRA se da por enterada del depósito de la garantía para el cumplimiento de la presente condicionante**; en cuanto al cumplimiento de la **condicionante 3** la inspeccionada exhibe la constancia de presentación del "informe de la supervisión del cumplimiento de las medidas preventivas y de mitigación ambiental, del proyecto de "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún y Playa del Carmen" realizada por el acreditado Ambiental el Instituto Mexicano del Agua "IMTA", así como el informe de actividades, avances y monitoreos, realizados por la CFE (Comisión Federal de Electricidad,) presentados ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, el 29 de marzo de dos mil doce, por lo que respecta a la **condicionante 4** la inspeccionada no pudo exhibir el documento referente a su cumplimiento, no obstante lo anterior

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

de la comparecencia realizada por la Apoderada Legal de la inspeccionada, exhibió el documento relativo al programa de vigilancia ambiental de las medidas de prevención y mitigación, mismo que fue recibido en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental; y respecto de los subprogramas de extracción de arena y vertimiento de arena se encuentran detalladas en el capítulo II de la MIA-R del proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo; con respecto del cumplimiento de la **condicionante 5** la visitada exhibe y presenta original el oficio no. S.G.P.A./DGIRA/DG/2362/10 de fecha 29 de marzo de 2010 en el cual obra sello de acuse de fecha 26 de mayo de 2010, mediante el cual se remite la opinión técnica del Instituto de Ciencias del Mar y Limnología de la UNAM constante de 2 fojas útiles, y con fecha 3 de marzo de 2013 informa fue presentado el Programa de Repoblamiento de Caracol Rosado (*Strombus gigas*) en cumplimiento a la condicionante 5, correspondiente al proyecto Restauración, Recuperación, sostenimiento y mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en el Municipio de Benito Juárez, Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo, autorizado en materia de impacto ambiental. Además, con fecha 2 de agosto de 2013, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la SEMARNAT, negó la autorización para la extracción y dragado de arena en el Banco del Material B de Cozumel, mientras exista la veda de caracol rosado o blanco (*Strombus gigas*) por lo tanto, al no haberse impactado en forma alguna el hábitat del caracol rosado o blanco (*strombus gigas*), y estar impedido su explotación, **luego entonces no era necesario realizar acciones de repoblación y/o mantenimiento de la especie, adicionalmente que ya previamente se había señalado que desde el punto de vista técnico y económico no tiene viabilidad para llevarse a cabo con éxito puesto que no existe tecnología para la reproducción del caracol rosado en "semilla"**, por lo que adquirirlo y traerlo de otras partes del mundo estaría fuera del alcance económico del proyecto. Motivo por el cual se requirió el Programa de Repoblamiento de Caracol Rosado (*Strombus gigas*) en cumplimiento a la condicionante 5, correspondiente al proyecto Restauración, Recuperación, sostenimiento y mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en el Municipio de Benito Juárez, Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo, valorado por parte de la DGIRA en el término que marca la ley; en cuanto a la **condicionante 6**, relacionada con las posteriores extracciones de arena, la inspeccionada tenía que presentar al menos una propuesta con tres bancos de arena, alternos, sin embargo al no requerirse de posteriores extracciones no fue necesario, observar lo anterior por parte de la visitada; por lo que se refiere a la **condicionante 7** relacionado con la eventualidad de que en caso de plantearse proyectos, obras o actividades de carácter temporal y/o piloto relacionado con la recuperación de playas dentro de la poligonal autorizada debía presentar la autorización de la DGIRA, en ese sentido durante la visita se informó que por el momento no se ha llevado a cabo proyectos, obras y actividades de carácter temporal y/o piloto

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

con respecto a la recuperación de playas dentro de la poligonal autorizada, para lo cual exhibe y presenta en digital la MIA-R del proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo", dándose por enterada de lo señalado en la condicionante. Por último en relación al cumplimiento de lo establecido en **el TERMINO SÉPTIMO** del referido oficio de autorización, durante la visita la inspeccionada no exhibió los informes solicitados, sin embargo con motivo de la comparecencia realizada por la Apoderada Legal, de la empresa inspeccionada se exhiben los informes de cumplimiento de términos y condicionantes correspondientes a los años 2010 y 2011 relativos al del proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún y Playa del Carmen, otorgado a Favor del _____ como fiduciario de

en virtud de que no se continuó con el proyecto debido a cuestiones económicas; por lo que se refiere al cumplimiento **del TERMINO OCTAVO** durante la visita se informa que la titular de la autorización otorgada mediante oficio resolutivo número S.GP.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de Julio del año 2009, para el desarrollo del proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo". Fue otorgado a Favor del _____ como Fiduciario del

sigue siendo la responsable de la ejecución del proyecto, y no se tiene contemplado el cambio de titularidad de la autorización; en cuanto al **TERMINO NOVENO** la visitada refirió durante la visita que previo a la ejecución del proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo", se previeron todas las medidas de mitigación y compensación para evitar algún daño a los ecosistemas marinos y terrestres, lo cuales se consideraron en el estudio de Manifestación de Impacto Ambiental, la cual fue evaluado para obtener la correspondiente autorización mencionada, siendo la única responsable de cualquier eventualidad no considerada en la autorización, el

_____, como Fiduciario del Fideicomiso en cuestión; en cuanto al cumplimiento del **TERMINO DÉCIMO es de observancia**, ya que esta Autoridad a través del personal de inspección, es quien se encarga de verificar el cumplimiento del oficio de autorización con que cuenta la inspeccionada, siendo de mero conocimiento; por lo que respecta al cumplimiento de lo señalado en el **TERMINO DÉCIMO PRIMERO**, es de conocimiento, no obstante que la visitada presenta en original y hace entrega en formato digital el Estudio de Manifestación de Impacto Ambiente Regional, el cual fue evaluado para obtener la correspondiente autorización en materia ambiental, exhibiendo en original y hace entrega en formato digital el oficio resolutivo número _____

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

S.G.P.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de Julio del año 2009, para el desarrollo del proyecto denominado "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y Mantenimiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Cancún, Playa del Carmen y Cozumel del Estado de Quintana Roo", que fue otorgado a Favor del _____ como Fiduciario del _____

_____ circunstancias que fueron corroboradas con las documentales públicas y privadas, presentadas por la LIC. _____, en su carácter de apoderada legal de _____

_____ identificado administrativamente con el número 160830-2, exhibiendo, el Poder Especial otorgado mediante Escritura Publica número 2959, Volumen 23, Tomo 2, foja 22345, pasado ante la Fe del Lic. _____ Notario Público número 16 del Estado de Quintana Roo, la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el numeral 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose el carácter de Apoderada Legal, con el que se ostenta en el procedimiento y por ende la personalidad con la que comparece, al haber observado lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, se tiene que, exhibe diversa documentación en formato PDF en un USB, el cual es de admitirse, y valorarse en términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracción VII, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, acreditándose con dicha información exhibida durante la visita de inspección antes referida, y considerando todo lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha ocho y nueve de agosto de dos mil diecinueve, esta Autoridad determina que no existen elementos de prueba suficientes para determinar el incumplimiento de los TERMINOS Y CONDICIONANTES, del oficio de autorización número S.G.P.A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de julio de 2009, emitido por la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, con pretendida ubicación en Cancún-Playa del Carmen, en los Municipio de Benito Juárez y Solidaridad, Estado de Quintana Roo, máxime como se desprende de la propia acta de inspección la promovente ha ido observando los TERMINOS Y CONDICIONANTES establecidos en el referido oficio de autorización, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones que generaron el presente procedimiento y una vez que cause ejecutoria sin necesidad de ulterior acuerdo archívese como asunto totalmente concluido.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

RESUELVE

PRIMERO.-Se tiene por recibido el escrito presentado en fecha catorce de julio de dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, signado por la LIC. _____, en carácter de Apoderado legal

de _____ INTEGRANTE DE
para el presente asunto únicamente como parte

el cual se glosa a las constancias existentes en autos junto con su anexo para que obren conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en la _____

así como por personas autorizadas en el procedimiento, a los CC.

TERCERO.-En virtud de los razonamientos señalados en los puntos III y IV de la presente resolución, y considerando el cumplimiento que ha venido dando a los TERMINOS Y CONDICIONANTES del oficio de autorización número S.G.P. A./DGIRA/DG/3758/09 de fecha 10 de julio de 2009, en virtud de que no existen elementos para determinar infracciones a la legislación ambiental que se verificó, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones motivo del presente procedimiento administrativo, por lo que en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena se archive de manera definitiva como asunto totalmente concluido

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada _____

a través de su Apoderada Legal la C. _____ que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de _____

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada

a través de su Apoderada Legal la C. _____ que en términos del artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada a la persona moral denominada

a través de su Apoderada Legal la C. _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicado en Avenida la Costa, Supermanzana 32, Manzana 12, Lote 10, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77500. Teléfonos: (01 998) 8927526, 8927594 y 8927788.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0085-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0185/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado el presente acuerdo a la persona moral denominada

a través de su Apoderada Legal la C. _____
autorizados los CC.

o sus

_____ en el domicilio ubicado en la

entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE-----

RAQ.